

## II.-NOTAS

### CONFLICTOS JURISDICCIONALES

**SUMARIO:** I. *El procedimiento en las cuestiones de competencia positivas.*—II. *Proceso de ejecución y procedimiento de apremio.*—III. *Jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer de los delitos cometidos por los recaudadores de Hacienda.*—IV. *Competencia del Ministerio de la Gobernación en materia de ascensos del personal de la Policía Armada.*—V. *Jurisdicción militar y Mejasnas Armadas de Marruecos.*

#### I.—EL PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS.

##### A) *Principios generales.*

a) En varios Decretos recientes se insiste en la doctrina sentada en otros anteriores acerca de las facultades de la autoridad competente al decidir las cuestiones de competencia. «Por mandato del artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1948, al decidir los conflictos jurisdiccionales, ha de resolverse también sobre el procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación y han de corregirse las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir.» Así lo señala el 2.º Considerando de un Decreto de 29 de noviembre de 1952 («B. O.» 4 diciembre). Y en análogo sentido se pronuncia otro Decreto de 6 de diciembre de 1952 («B. O.» 9 diciembre).

b) Y cuando al examinar el procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º citado, se comprueba la existencia de algún vicio, ha de declararse mal planteado el conflicto y se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido (art. 5.º, Ley 1948). Así lo han establecido varios Decretos recientes. En uno de 19 de febrero de 1953 («B. O.» 23 febrero), se afirma que la infracción examinada «ha de producir, a tenor del artículo 5.º de la misma Ley, la nulidad del procedimiento seguido desde entonces para tramitar el conflicto, y que la exacta aplicación de los trámites y requisitos establecidos en la Ley ha de ser exigida con especial rigor en estos primeros tiempos de su aplicación, para evitar que venga a ser adulterada por prácticas descuidadas»

(3.º Considerando). Y en análogo sentido, los Decretos citados de 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1952 (1).

c) Esto supuesto, vamos a exponer a continuación la doctrina contenida en los Decretos señalados acerca del procedimiento, exponiendo las infracciones que consideran han producido la nulidad de todas las actuaciones posteriores.

B) *Requerimiento de inhibición. A él se acompañará dictamen del Abogado del Estado* (Decreto 19 febrero 1953, «B. O.» 23).

a) De los muchos requisitos exigidos por la Ley de 17 de julio de 1948 al requerimiento de inhibición, el Decreto de que damos noticia se ocupa de uno de ellos: del que señala el artículo 19, párrafo segundo, según el cual: «A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos.» Sobre este precepto existe copiosa doctrina jurisprudencial. Entre los Decretos más recientes, podemos citar: dos de 23 de noviembre de 1951 (2) y otro de 13 de noviembre de 1952 (3).

b) El Decreto de 19 de febrero de 1953, siguiendo esta doctrina, se ocupa de un caso en el que no se acompañó al requerimiento de inhibición el dictamen del Abogado del Estado, «de manera que el Juez requerido pueda apreciar cuáles son los términos de dicho dictamen y cuáles los del requerimiento», y añade que «tal infracción de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de 17 de julio de 1948... ha de producir, a tenor del artículo 5.º de la misma Ley, la nulidad del procedimiento seguido desde entonces».

C) *Suspensión del procedimiento por el órgano requerido* (Decreto 29 noviembre 1952, «B. O.» 4 diciembre).

a) El órgano requerido de inhibición, «luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare» (art. 20, párrafo primero, Ley 1948). Sobre este precepto y sobre el correlativo de la normativa anterior, había recaído también copiosa jurisprudencia. Así, los Decretos de 25 marzo 1893, 29 mayo 1897, 6 septiembre 1899, 29 agosto 1912, 3 agosto 1913, 6 agosto 1930, 29 noviembre 1933, 14 febrero 1946 y 5 noviembre 1952.

b) El presente Decreto de 29 de noviembre de 1952, en su 3.º Considerando, afirma: «Que dicho artículo 20 ordena, sin dejar lugar a nin-

(1) Sobre el problema, vid. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 6, pág. 239, y núm. 9, pág. 177.

(2) Cfr. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 6, pág. 242.

(3) Cfr. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 9, pág. 179.

guna duda, que el Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el requerimiento inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, precisando, además, el artículo que será nulo cuanto después se actuare», y después añade que la infracción de este precepto ha de producir, «por mandato expreso del mismo artículo, la nulidad de todas las actuaciones posteriores».

D) *Recurso de apelación contra auto del órgano jurisdiccional requerido* (Decreto 6 diciembre 1952, «B. O.» 9 diciembre).

a) Plantea este Decreto el interesante problema de quién está legitimado para interponer recurso de apelación contra el auto dictado por el órgano jurisdiccional requerido. Recientemente, en un Decreto de 1.º de febrero de 1950 ya se había afirmado que, «según el artículo 27 de la repetida Ley, el derecho de apelar únicamente es atribuido a las partes». Comentando este Decreto, desde esta misma Revista (4), habíamos afirmado que «el artículo 27 que cita se refiere a la tramitación de la apelación y no a la legitimación, si bien de su redacción se desprende que únicamente están legitimadas las partes, de análoga manera a cuando la Autoridad requerida es administrativa, sólo ellas pueden interponer recurso de alzada; el artículo 23 establece concretamente que contra los acuerdos de las Autoridades administrativas podrán las partes interponer recurso de alzada, expresión que no encontramos en el artículo 26, que tiene el mismo significado, pero en el caso de que el requerido sea un órgano jurisdiccional».

b) El Decreto que comentamos, de 6 de diciembre de 1952, en el segundo Considerando, contiene una doctrina análoga a la que nosotros habíamos defendido al comentar el anterior Decreto de 1.º de febrero de 1950. En efecto, en aquél se afirma: que existe un vicio de nulidad, «puesto que el Gobernador civil requirente, que no era parte en el proceso penal respecto del cual había formulado su requerimiento, sino la otra Autoridad administrativa en la cuestión de competencia, no podía entablar un recurso de apelación contra el auto del Juez declarándose competente, porque *tal recurso a quien corresponde es sólo a las partes, según se especifica en el artículo 23 de dicha Ley, cuando se trata de la alzada de una resolución administrativa y según debe entenderse exigido también, aunque no se diga expresamente*, habiéndose ya resuelto la improcedencia de la apelación entablada por la otra autoridad contendiente, que se encuentra procesalmente fuera del trámite de apelación en otras decisiones de competencia, y recientemente en el Decreto de 1.º de febrero de 1950».

---

(4) Núm. 1, pág. 175.

II.—PROCESO DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE APREMIO ADMINISTRATIVO  
(Decreto 29 enero 1953, «B. O.» 5 febrero).

A) *Competencia de la Administración en el procedimiento de apremio.*

a) En muchas ocasiones se han ocupado los Decretos de la competencia de la Administración para seguir adelante los procedimientos de apremio, limitándose las facultades de los órganos jurisdiccionales para intervenir. Como afirma un Decreto de 16 de mayo de 1949, la Administración no puede subordinar el cobro de sus créditos a lo que resulte de las actuaciones practicadas por los Tribunales ordinarios, pudiendo por sí obtener la efectividad de tales créditos y trabado embargo sobre los mismos bienes por la Administración y por los Tribunales, determinará la preferencia el orden de prioridad en los mismos. Son muchos los Decretos que han establecido:

1.º El carácter administrativo del procedimiento de apremio. Así, entre los más recientes, el Decreto de 20 de diciembre de 1951 (5).

2.º Consecuencia de aquel carácter, que debe tramitarse ante los órganos administrativos y, como dice FÁBREGAS DEL PILAR, «la limitación de las facultades de las autoridades judiciales para intervenir en las reclamaciones a que puede dár lugar» (6).

El Decreto que comentamos, de 29 de enero de 1953, reconoce que los artículos 7.º de la Ley de Administración y Contabilidad y 121 del Estatuto de Recaudación reconocen el carácter administrativo del procedimiento de apremio para la cobranza de contribuciones y créditos fiscales.

b) Ahora bien, en ocasiones se han planteado conflictos entre los órganos administrativos y los jurisdiccionales, por estar tramitándose simultáneamente procesos de ejecución y procedimientos de apremio administrativo, va que ambos procedimientos llega un momento en que convergen. En este punto, es interesantísimo lo afirmado por el cuarto Considerando de un Decreto de 5 de enero de 1931. «Reconociendo idéntica independencia —afirma— a ambos Poderes del Estado, el ejecutivo y el judicial, el conflicto de jurisdicción emana de que paralelamente, por sus propios cauces, se ha ido desarrollando, por separado, el procedimiento de ambas potestades hasta llegar a un punto en que convergieron, que fué el de percibir las rentas y alquileres de la casa embargada. Y este encuentro iniciador del actual conflicto debe resolverse no sometiendo la Administración al Poder judicial ni éste a aquélla, sino

(5) Cfr. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 7, págs. 149 y ss.

(6) *Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*, 2.ª ed, Madrid, 1950, pág. 188

estableciendo, con vista de las disposiciones legales y doctrinales, cuál de los dos derechos, el particular o el de la Hacienda, tiene mayor solidez, mejor fundamento, anterior nacimiento, para decidir a su favor la preferencia de su jurisdicción para recibir indicados alquileres y rentas, sin otros pronunciamientos, y dejando libre y expedito el camino una vez cumplido su derecho al paso de otra u otras jurisdicciones.»

*B) Facultades de la jurisdicción ordinaria en orden a la determinación de la prelación de créditos.*

El Decreto que comentamos, inspirándose en otro anterior de 6 de mayo de 1933, sienta la siguiente doctrina:

a) Que la cuestión ha surgido al requerir un Delegado de Hacienda a un Juez de primera instancia para que reconozca la competencia de la Administración sobre un expediente administrativo de apremio, para que se abstenga de obstaculizar el mismo y no impida la efectividad de los créditos de la Hacienda (1.º Considerando), y el Juzgado no discute la competencia de la Administración en el expediente administrativo de apremio ni ha obstaculizado para nada esa competencia, quedando reducida la cuestión al hecho de la necesidad de que en la ejecución judicial que se está llevando a cabo por un embargo anterior al de la Hacienda, se tengan en cuenta los derechos preferentes a que a ésta reconoce la legislación vigente en concurrencia con ciertos acreedores, es decir, a un problema de concurrencia y prelación de créditos (2.º Considerando).

b) Que el artículo 7.º de la Ley de Administración y Contabilidad y el artículo 121 del Estatuto de Recaudación se limitan a mantener el carácter administrativo del procedimiento de apremio para la cobranza de contribuciones y créditos fiscales, sin que ello signifique la competencia administrativa para atraer las ejecuciones judiciales que coexistan con ellos, sino que, por el contrario, el criterio que se viene manteniendo en casos de tal coexistencia es conceder la preferencia al embargo más antiguo y que el artículo 11 de la Ley de Administración y Contabilidad únicamente afirma un derecho de prelación de la Hacienda con relación a otros acreedores que no lo sean de dominio, prenda o hipoteca u otro derecho real inscrito; pero lo que se atribuye aquí a la Hacienda es el derecho a esa prelación, pero no la competencia para declarar por sí misma tal preferencia, puesto que en otro caso vendría a resolver la Administración sobre cuestiones de índole esencialmente civil, y si la Delegación de Hacienda se cree asistida de un derecho preferente, puede hacerlo valer ante los Tribunales (3.º Considerando).

**III.—JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS RECAUDADORES DE HACIENDA (Decreto de 5 febrero 1953, «B. O.» 11 febrero).**

El presente Decreto, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y siguiendo doctrina establecida en otros Decretos anteriores (7), afirma la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales ordinarios para conocer de un sumario por supuesto delito de falsedad cometido en un expediente de apremio de una recaudación de contribuciones, basándose en las consideraciones siguientes:

a) «Que ni la denuncia pública contra los actos u omisiones que perjudiquen a la Hacienda pueden dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto de Recaudación, cuya comprobación corresponde a los Tesoreros, Delegados o Dirección General, que menciona el requirente, ni las reclamaciones de los particulares contra los actos de gestión recaudatoria que consideren lesivos, que se tramiten en las Tesorerías —todo ello, conforme a los artículos 220, 221 y 222 del referido Estatuto—, pueden ser obstáculo para el ejercicio de la actividad pública de los Tribunales, encaminada a la persecución de un delito, ni pueden confundirse la responsabilidad y la actuación administrativas con la responsabilidad criminal y la acción de los Tribunales respecto de un delito público, cuya persecución no puede depender de la voluntad de los particulares lesionados» (2.º Considerando).

b) «Que precisamente en esta materia de recaudación no puede entenderse que el conocimiento de las causas criminales esté reservado a las autoridades administrativas, porque con toda claridad el artículo 211 del referido Estatuto afirma que los recaudadores, funcionarios o particulares que intervengan en el servicio recaudatorio, sin perjuicio de su posible responsabilidad administrativa, sean responsables criminalmente de los actos que cometiesen en relación con el mismo, especificando incluso que los Delegados de Hacienda deben dar conocimiento a los Juzgados de los hechos que revistan carácter de delito o falta, para que éstos procedan con arreglo al Código penal, con lo que aparece la competencia de los Tribunales de lo penal en los delitos cometidos en los expedientes de recaudación, reconocida expresamente en el mismo Estatuto de Recaudación» (3.º Considerando).

c) Y, por último, afirma que no aparece en el caso presente ninguna cuestión previa de carácter administrativo que sea necesario resolver antes del enjuiciamiento penal.

---

(7) Un resumen de estos Decretos, en PÉRA VERDAGUER. *Jurisdicción y competencia*, Boch, Barcelona, 1953, págs. 738 y ss.

IV.—COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN EN MATERIA DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA ARMADA Y DEL TRÁFICO (Decreto 20 diciembre 1952, «B. O.» 25 diciembre).

El presente Decreto resuelve un conflicto de atribuciones negativo entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas, con motivo de la solicitud de un ascenso de un miembro del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, actualmente Sargento de Policía Armada y de Tráfico. Y establece, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado :

a) Que el criterio a seguir no puede ser otro que el de atribuir el conocimiento de la cuestión a aquel Ministerio que en el momento en que hubiera debido acordarse el ascenso era el competente para tomar el acuerdo, criterio que es el mismo adoptado en la Orden de 6 de junio de 1945, que resolvió un recurso de agravios (2.º Considerando).

b) Que en el artículo 4.º de la Ley de 8 de marzo de 1941 —que ordenó la extinción del Cuerpo de Vigilantes de Caminos y el pase de sus componentes al Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico— aparecen claramente atribuidas todas las funciones que antes correspondían al Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se refiere a la disciplina y mandos del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, a la Inspección General de las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, reservándose sólo al de Obras Públicas las facultades que le incumbían a los efectos técnicos del cumplimiento del Código de la Circulación.

V.—LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LAS MEJASNÍAS ARMADAS DE MARRUECOS (Decretos 29 enero 1953, «B. O.» 2 febrero).

A) *Los miembros de la Mejasnía Armada están sometidos al fuero castrense.*

a) Según el artículo 13 del Código de Justicia militar, «por razones de la persona responsable, es competente la jurisdicción militar para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones: Primero. Contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea su situación o destino... Los individuos de los Cuerpos militarmente organizados tendrán, a los efectos de competencia, la consideración que les otorgan las Leyes orgánicas de aquéllos, y en su defecto, se reputarán militares cuando presten servicios que dependan de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire».

b) Por consiguiente, para determinar a qué jurisdicción corresponde conocer de los delitos cometidos por el personal de la Mejasnía Armada de Marruecos, habrá que examinar si ésta es o no una fuerza militar. Y el Decreto de que damos noticia, en su 3.<sup>er</sup> Considerando, señala que «los Dahires de 6 de agosto y 11 de septiembre de 1947, que reorganizaron los servicios de vigilancia y seguridad en la Zona del Protectorado, no han introducido innovaciones respecto de dicha Mejasnía Armada y se han limitado a afirmar que continuará rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y manteniendo su organización, y que estas disposiciones han de ser contenidas en el Real Decreto de 20 de marzo de 1925 y Decreto de 26 de junio de 1934, que no han podido quedar modificadas por disposiciones de inferior rango legislativo, como hubieran sido las simples Ordenanzas del Alto Comisario, en los cuales Decretos se configura a estas Mejasnías como formando parte de las fuerzas militares del Majzén, dependiendo militarmente de las Inspecciones de Fuerzas Jalifianas, organizadas según el modelo y Reglamento de la Guardia civil y para desempeñar las funciones encomendadas a ésta en la nación protectora».

B) *Delitos conexos. Corresponde su conocimiento a la jurisdicción que deba conocer del delito principal.*

a) El artículo 22 del Código de Justicia militar establece que «la jurisdicción que conozca del delito principal conocerá de los conexos».

b) En un Decreto de 29 de enero de 1953 se estima que el conocimiento de un delito corresponde a la jurisdicción militar, ya que no existe otro delito principal cuyo conocimiento pudiera corresponder a la jurisdicción ordinaria.

JESÚS GONZALEZ PEREZ